

485

201

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL CODIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO, RESPECTO A LA PENSION ALIMENTICIA
DE LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO
DEL CUARTO GRADO.**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FEDERICO TORRES RAMIREZ

ASESOR: LIC. REY DAVID RUIZ SANCHEZ.

MEXICO.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

266530



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO. A LA
ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES
"ENEP ARAGÓN" por haberme
permitido estudiar en ella y por hacer
de mi un profesionalista, y a las cuales
no defraudare poniendo en alto su
nombre.

A DIOS NUESTRO SEÑOR por
haberme dado la existencia y
guiarme por el buen camino, y
permitirme disfrutar con mi familia de
la vida y sus satisfacciones como es,
el haber terminado mis estudios
profesionales.

A MI ASESOR: LIC. REY DAVID
RUIZ SÁNCHEZ con respeto y
agradecimiento, por su apoyo,
conocimientos y tiempo aportado a la
elaboración de este trabajo, así como
por la confianza brindada.

A MIS PADRES:

**LEONCIO TORRES ARRIAGA Y
BASILIDES RAMÍREZ CORTES** por
que me dieron la vida y siempre
estuvieron conmigo, en los
momentos de alegría y tristeza
protegiéndome con amor y cariño,
apoyándome e impulsándome a
seguir adelante, siempre con
honestidad y trabajo, logrando con ello
que llegara a concluir uno de
nuestros mas grandes anhelos,
terminar mi carrera y obtener mi titulo
profesional, por eso y por muchísimo
más.

GRACIAS.

A MI AMADA ESPOSA:

MA. MARCELA AMARO PÉREZ por
que con su amor, cariño y confianza
lograron hacer de mi el ser humano y
profesionista que soy, ya que sin su
apoyo y decisión no hubiera podido
realizar este trabajo de tesis.

A MIS HIJAS:

**DULCE STEPHANY Y SANDRA
GIOVANA** por que con su amor,
ternura y sus risas vinieron a llenar
mi vida, impulsándome a lograr una
de mis anheladas metas, como el de
concluir mi carrera profesional, para
darles el mejor ejemplo y bienestar
familiar que como padre debo
ofrecerles.

A MI HERMANA:

SOFONIAS TORRES RAMÍREZ por que fue la que vio por mi y mis hermanos cuando mis padres no estaban, cuidándonos y protegiéndonos, apoyándome siempre que lo necesite para poder concluir mi carrera.

A MIS HERMANOS:

PAULINO, WUALBERTO, JUAN, BERULO Y MISAEL quienes con su cariño y apoyo me impulsaron a seguir adelante en mi carrera profesional.

A RICARDA AMARO, MARGARITA PEREZ, GERARDO Y JAVIER CRUCES por su apoyo incondicional y desinteresado para lograr la terminación de este trabajo de tesis.

A MIS AMIGOS:
IGNACIO, ANTONIO, ARMANDO
MANUEL Y PEDRO por su amistad
demostrada durante todo este
tiempo, así como por sus
enseñanzas, consejos y momentos
de alegría compartidos.

Y A TODOS LOS QUE CREYERON EN MI.

G R A C I A S.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA. . .	1
1.1 EN ROMA	2
1.2 EN FRANCIA	4
1.3 EN ESPAÑA	5
1.4 EN MEXICO	7
1.4.1 CODIGO CIVIL DE 1870	8
1.4.2 CODIGO CIVIL DE 1884	9
1.4.3 CODIGO CIVIL VIGENTE	10
1.4.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	11

CAPITULO 2

LOS ALIMENTOS Y SUS GENERALIDADES.....	14
2.1 CONCEPTOS JURIDICOS	15
2.2 CONCEPTOS ECONOMICOS	17
2.3 FUNDAMENTO	20
2.3.1 MORAL	20
2.3.2 SOCIAL	22
2.3.3 JURIDICO	22
2.4 CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	25

CAPITULO 3

EL PARENTESCO.....	43
3.1 DEFINICION.....	45
3.2 FUENTES CONSTITUTIVAS DEL PARENTESCO.....	46
3.3 ESPECIES DEL PARENTESCO.....	47
3.3.1 POR CONSANGUINIDAD.....	48
3.3.2 POR AFINIDAD.....	49
3.3.3 POR ADOPCION.....	50
3.4 GRADOS Y LINEAS DEL PARENTESCO.....	51
3.4.1 CLASES DE LINEAS.....	53
3.4.2 LINEA RECTA.....	54
3.4.3 LINEA COLATERAL O TRANSVERSAL.....	54

CAPITULO 4

PATRIMONIO FAMILIAR.....	58
4.1 CONCEPTO.....	62
4.2 CONSTITUCION DEL PATRIMONIO.....	63
4.3 FORMAS DE EXTINCION DEL PATRIMONIO.....	66

CAPITULO 5

EL SALARIO DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	68
5.1 LA REMUNERACION DEL TRABAJO Y SUS GENERALIDADES.....	72
5.2 CONCEPTO DE SALARIO.....	74
5.3 PROTECCION DEL SALARIO.....	77

CAPITULO 6

DISCREPANCIA ENTRE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESPECTO A LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO SOBRE PENSION ALIMENTICIA		80
6.1	CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	81
6.2	LEY FEDERAL DEL TRABAJO	82
6.3	DISCREPANCIA ENTRE LAS DOS LEGISLACIONES	83
CONCLUSIONES.....		86
BIBLIOGRAFÍA.....		89

INTRODUCCIÓN

La importancia del presente tema de tesis, radica en la necesidad de analizar el derecho que tienen los parientes colaterales dentro del cuarto grado, en las legislaciones del Código Civil vigente para el Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a solicitar una pensión alimenticia.

Para poder entender lo anterior veremos la importancia y antecedentes de la obligación alimenticia, así como su reglamentación de la misma en el Código Civil y sus reformas a través de los años.

De igual manera, se analizará el concepto de los alimentos y sus generalidades, en virtud de que constituyen la base sobre la cual gira la obligación alimenticia que tienen los deudores alimentarios sobre sus familiares dentro de los grados respectivos, ya que los alimentos son una necesidad que tienen todos los seres vivos de satisfacer para poder subsistir.

El Código civil tiene contemplado plenamente al parentesco que existe en la familia, por lo que se analizarán los grados y especies de parentesco que existen dentro de la misma para poder determinar que personas pertenecen a cada grado o especie.

También se analizarán los artículos 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales reglamentan que personas tienen la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios en caso de imposibilidad o por falta de los parientes más cercanos en grado como son los descendientes y ascendientes, hasta llegar a los parientes más lejanos que en caso concreto serían los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 110, fracción V, así como el 112 de la ley laboral serán elementos de análisis, ya que estos indican los casos en que el salario de un trabajador puede ser objeto de descuento por pensión alimenticia, ya que lo manifestado en éstos, están en contraposición con lo estipulado por los artículos del Código Civil antes mencionados.

Cabe señalar que, la Ley Federal del Trabajo en sus normas protectoras prevalece el aseguramiento del patrimonio familiar de los trabajadores como fruto de la prestación de su fuerza de trabajo, así como el bienestar social y económico de él y su familia, en contra del patrón o personas que pretendan menoscabar el mismo, por lo que analizaremos brevemente lo que se conoce como patrimonio familiar.

Así mismo, un elemento esencial del patrimonio familiar es el salario, por lo cual se dará una referencia de lo que es y de como se compone el mismo, siendo la fuente de la contraposición materia de la presente investigación, ya que es sobre el cual versa el derecho que tienen los parientes colaterales dentro del cuarto grado para solicitar su descuento por concepto de pensión alimenticia.

A pesar de que la Ley Federal del trabajo con lo estipulado en sus artículos, logra su propósito de proteger el salario del trabajador al crear sus normas protectoras del patrimonio familiar y en este caso del trabajador, de los parientes lejanos que en un momento dado podrían solicitarle alimentos a éste, no toma en cuenta la reciprocidad de este derecho, ni las relaciones afectivas entre estos familiares, sabiendo que las buenas relaciones familiares conllevan a un fortalecimiento de toda sociedad, y por lo tanto del Estado dentro de un país.

Todo esto se da como resultado del análisis comparativo entre las dos legislaciones en comento que son, la Legislación Civil y la Legislación Laboral, las cuales se encuentran en una clara contraposición e incongruencia con respecto a sus preceptos, en cuanto al derecho de los parientes colaterales dentro del cuarto grado a solicitar una pensión alimenticia.

La finalidad de este trabajo de tesis, es realizar un análisis comparativo entre las dos legislaciones, para que después de la investigación se demuestre que existe una contraposición en sus preceptos, y la manera de poderlos hacer congruentes en cuanto a la obligación y derecho que tienen los parientes colaterales dentro del cuarto grado a la pensión alimenticia.

I

ESTUDIO COMPARATIVO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESPECTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE
LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

- 1.1 EN ROMA.
- 1.2 EN FRANCIA.
- 1.3 EN ESPAÑA.
- 1.4 EN MÉXICO.
 - 1.4.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870.
 - 1.4.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884.
 - 1.4.3 CÓDIGO CIVIL VIGENTE.
 - 1.4.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

1.1. EN ROMA.

Desde la época antigua las Leyes Romanas han sido y serán la fuente principal y el inicio de todo derecho escrito, ya que las leyes y aun las jurisprudencias se fundan en ellas.

El fundamento de los alimentos para el pueblo Romano se encontró en el parentesco y en el patronato, aunque al principio tal derecho no se encontraba reglamentado. Por lo que la figura de mayor importancia y trascendencia dentro de la familia era sin duda el Paterfamilias, el cual tenía derecho de vida y muerte sobre las personas que integraban su familia, así como la facultad de venderlos o abandonarlos, considerándose a los hijos como una "res" (cosa), no teniendo ningún derecho, ni libertad de disponer de su propia vida.

"Ninguno de los que se hallaban bajo la potestad paterna era considerado como Persona Jurídica (caput). El jefe de la casa (pater familias) disponía de un poder ilimitado sobre los suyos -mujer, hijos y esclavos- y también sobre todo cuanto éstos adquirían mientras no se les concedía el derecho de propiedad privada (peculium) . Era también dueño de la vida de sus parientes inmediatos y podía matar o exponer a los hijos o hijas que no fueran de suficiente robustez, siempre exceptuando al primogénito cuando cinco testigos hubieran certificada el defecto físico del varón, el sexo de la hembra. El padre podía también vender a su prole, y el hijo, una vez emancipado, volvía a caer bajo el poder paterno. Únicamente después

de la tercera manumisión llegaba a ser su propio señor y dueño (sui iuris) y, de consiguiente, tres ventas y liberaciones sucesivas ficticias eran la forma de emancipación en toda regla.¹

Con las intervenciones de los cónsules, al observar el abandono de los hijos y de la miseria en que vivían estos, teniendo padres viviendo en la opulencia, el paterfamilias fue perdiendo facultades y poder sobre su familia.

La obligación de alimentos de los padres a sus hijos y de estos a los padres, se hizo extensivo a los patronos y libertos, pero esta obligación solo era de carácter moral, ya que esto no estaba reglamentado.

No fue sino hasta las dos Constituciones de Antonio Pío y de Marco Aurelio cuando se reglamento lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, tomando en cuenta un principio básico que fue el de que se debían otorgar alimentos tomando en consideración las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

Posteriormente en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, en los tiempos de Justiniano, se regulo con mayor amplitud lo referente a la obligación alimenticia, reglamentándose que los ascendientes deben alimentos a los descendientes, aun cuando no estén bajo su potestad y viceversa, estos deben alimentar a sus ascendientes; se impuso la obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes sin límite de grado en razón de la caridad y el vínculo de sangre; se estableció la obligación alimenticia que existió entre los hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio y sus madres y las de estas con aquellos; implanto la obligación de los abuelos a proporcionar alimentos; el padre debía alimentar a la hija si contare con que fue legítimamente procreada; el padre debe dar alimentos al hijo si este no se bastaba por sí mismo, y el juez debería conocer de una manera

¹ Dr. Leo Bloch, Instituciones Romanas, edit. Labor S.A. Barcelona Buenos Aires, pág. 111, 112

sumaria la relación entre ascendiente y descendiente antes de determinar la obligación alimentaria; reglamento que el hecho de imponer la obligación no constituía el reconocimiento de la paternidad, sino solo el deber de dar alimentos; regulo la forma de asegurar los alimentos en rebeldía del obligado, dictando sentencia y haciendo efectiva la obligación mediante la venta de prendas propiedad del deudor; se impuso la obligación del padre a satisfacer los alimentos de los hijos, así como sus demás cargos, por último estableció que los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no podrán se obligados a pagar deudas de sus padres.

1.2. EN FRANCIA.

En el siglo XII, Francia se encontraba dividida en dos regiones la del Sur y la del Norte, las cuales fueron influenciadas por el Derecho Romano predominando la costumbre, formándose el derecho consuetudinario Francés; el cual al reglamentar oficialmente las costumbres de cada provincia o ciudad, se convirtió en una Ley emanada del poder Real.

Siendo hasta la Revolución Francesa, cuando surgió la necesidad de crear un Instrumento Legislativo para reemplazar a la costumbre la cual regia en el país, reafirmandose los principios proclamados por la Revolución. Por lo que en el periodo de la unificación Política de Francia, y con el Gobierno de la Convención el cual ordeno la redacción del Código, y siendo Napoleón Bonaparte quien hizo posible la misma, se creó el Código Civil Francés aprobado como Ley Nacional el 3 de agosto de 1804, el cual tuvo influencia en la creación de nuestro derecho civil.

En el Derecho Francés se reglamento muy poco sobre los alimentos, siendo solo en la Costumbre de Bretaña en su artículo 532, que se reglamento un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de estos,

de sus próximas líneas; así como en el 478 en el que regulaba el derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre.

En la Jurisprudencia de los parlamentos se reglamenta que el padre, la madre y otros ascendientes debían alimentar a los hijos y demás descendientes legítimos; y que solo si los hijos tenían una fortuna o recursos suficientes para satisfacer sus necesidades, estos no tenían el derecho de demandar alimentos a sus padres.

El derecho de pedir alimentos a los padres por los hijos se perdía por ofensa grave cometida por el hijo a los padres, los cuales podían desheredarlos; sin embargo a pesar de esto los padres tenían la obligación moral de satisfacer los alimentos de los mismos.

Así mismo la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres y a otros ascendientes, cuando estos se encuentran en estado de necesidad, solo procedía cuando justificaran su incapacidad para procurarse recursos por si mismos.

La forma de satisfacer la obligación de proporcionar alimentos en el Derecho Francés es mediante el pago de una cantidad en dinero, ya que cuando se llega a la necesidad de un juicio, la relación entre los parientes es muy difícil y gravosa, por lo que la incorporación del acreedor alimentario a la casa del deudor para cumplir esta obligación viene siendo incomoda y molesta para ambos.

1.3. EN ESPAÑA.

En el Derecho Español antes de crearse un Código hubo Leyes o Decretos, como fue el Libro de los Consejos de Castilla, el Fuero de la Corte, el Fuero Castellano, creados por el Rey Alfonso "el Sabio" en los años de 1254 y 1255; En los cuales se regulaba el derecho de alimentos, como fue en la Ley III, Título VIII,

libro III, en la que se imponía la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, ya fuesen legítimos o naturales, la obligación se dividía entre el padre y la madre, ya que esta última se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la edad de tres años, y el padre era deudor de los mismos hasta la mayoría de edad.

Se establecía también "las características de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, pues así se imponía el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual forma obligaba a los hijos a alimentar a sus padres si éstos caían en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor, y ésta obligación alimentaria no se hacía extensiva entre hermanos"²

Otra legislación Española fue la de las Siete Partidas, la cual fue una recopilación de diversos cuerpos legales dirigida por el Rey de Castilla Alfonso X, para unificar la legislación de su reino, influenciada por el derecho Romano y el derecho Canónico, las cuales fueron conocidas y se les considero como una Enciclopedia de Derecho.

En esta obra en su título XIX, partida cuarta se reglamenta la obligación de los padres de criar a sus hijos dándoles de comer, vestir, calzar, donde vivir, y todas las cosas que le fueren necesarias, sin las cuales no podrían vivir. Esta obligación se extendía también en relación con los padres a cargo de los hijos, existía una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sea en línea materna o paterna, sin hacer distinción entre parentesco legítimo o natural.

En fecha 24 de mayo de 1889, se crea el Código Civil Español, el cual estipula en sus artículos 142 y 143, lo que son los alimentos y quienes están obligados a proporcionarlos, los que transcribimos para mayor comprensión:

² Manresa y Navarro, José María, Comentarios al Código Civil Español, tomo I, pág.622.

Artículo 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Artículo 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos:

1. Los cónyuges
2. Los ascendientes y descendientes legítimos
3. Los padres y los hijos legítimos por concesión real y los ascendientes legítimos de éstos
4. Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos
5. Los padres y los hijos legítimos
6. Los hermanos legítimos aún cuando sólo sean uterinos o consanguíneos, cuando por un defecto físico o moral o por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.³

Constituyendo éste Derecho Español uno de los antecedentes más directos, y sino el principal, en la creación de nuestro Derecho Civil Mexicano, ya que durante mucho tiempo influyó directamente primero en nuestras costumbres y luego en nuestra vida jurídica.

1.4. EN MÉXICO.

La obligación alimenticia en nuestra Legislación Mexicana tiene diversas etapas, por lo que realizaremos un pequeño estudio a través de las diversas épocas de transición en el derecho mexicano.

En la época de la colonia y del México Independiente, ya se reglamentaba el derecho de alimentos entre los cónyuges, ascendientes y descendientes, ya que en estas épocas en nuestro país rigió el derechos Español, y por consiguiente, coma ya se vio en los antecedentes del mismo, éste ya reglamentaba este derecho, siendo quien dio origen en gran parte al Derecho Civil Mexicano.

³ Joaquín Abella, Código Civil Español Reformado de mayo 24 de 1889, Quinta Edición, Madrid.

1.4.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Como se vera a continuación, "en el Estado de México se promulgo entre febrero y junio de 1870, el Código Civil del Estado de México, unos meses antes que el del Distrito"⁴

Siendo éste el primer Código Civil que se creo , empezando a regir a partir del primero de marzo de 1971, reglamentando la obligación alimenticia en su libro primero, Titulo V, Capitulo IV, denominado "De los alimentos", de su artículo 216 al 238, los cuales transcribiremos íntegramente toda vez que dentro de estos preceptos se puede observar el gran avance que se dio con respecto a este derecho de alimentos, en el Derecho Mexicano, ya que desde su creación se contemplo tanto el contenido, las características, el aseguramiento y la cesación de los mismos, así como las personas que tienen el derecho y a su vez la obligación de pedir y otorgar éstos.

Artículo. 216. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo. 217. Los cónyuges además de la obligación General que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley.

Artículo. 218. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo. 219. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo. 220. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Libro del Cincuentenario del Código Civil, UNAM, México 1978, pág. 130, 131.

... madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren de padre solamente.

Artículo. 221. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos lleguen a la edad de dieciocho años.

Con la promulgación de este Código Civil podemos observar claramente la intención del Legislador por proteger al acreedor alimenticio, tan es así que incluye a los parientes más próximos en grado para proporcionar este derecho, pero a su vez también les otorga el derecho de solicitarlos en caso de necesidad.

1.4.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Este Código fue promulgado el 31 de marzo de 1884, reglamentando la obligación alimenticia en el Libro primero, Título Quinto, Capítulo IV, en sus artículos 205 al 225, no teniendo ninguna modificación con respecto al Código de 1870.

Con respecto a nuestra investigación analizaremos los artículos 207, 208 y 209 en los cuales se reglamenta directamente a las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos, y tenemos en primer lugar a los padres, a falta o por imposibilidad de estos, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas mas cercanos en grado, principiando por los del padre.

Manifiestan que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus padres, y de igual forma en caso de faltar o imposibilidad de estos la obligación recae en los descendientes mas cercanos en grado.

El mas importante y el que viene siendo la base de nuestra investigación el artículo 209, estipula que a falta o imposibilidad de los ascendientes o

descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.⁵

Con lo anterior se demuestra que los Legisladores al crear el Código Civil pretenden proteger al acreedor alimenticio, al grado de incluir y comprometer a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, para alimentar a los parientes de los grados anteriores que carecieran de recursos económicos, siempre y cuando no haya otros parientes a quienes corresponda dicha obligación.

Dentro de esta época revolucionaria se dieron importantes cambios y modificaciones sobre el derecho de familia, por lo que el 9 de abril de 1917 se creó la Ley de Relaciones Familiares, la cual fue expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. La cual reglamentó los alimentos tal y como estaban estipulados en el Código Civil de 1884, pero dentro de los artículos 51 al 71 de dicha Ley.

1.4.3. CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y en toda la República en materia Federal se promulgó el 30 de agosto de 1928, entrando en vigor después de cuatro años, ya que hasta el primero de octubre de 1932 comenzó a regir.

Este Código regula la obligación alimenticia en su Título sexto, Capítulo II, "de los alimentos"; dentro de sus artículos 301 al 323, siendo los numerales 305 y 306

⁵ Código Civil de 1884.

en los que prácticamente basamos el estudio de la presente investigación, ya que estipulan sobre la obligación de los parientes colaterales dentro del cuarto grado a proporcionar alimentos a los familiares que lo necesiten. Realizaremos posteriormente un estudio mas profundo sobre estos parientes colaterales dentro del cuarto grado para definir la posición del Código Civil con respecto a la Ley Federal del Trabajo en relación a la obligación y derecho de estos a proporcionar y a su vez de recibir una pensión alimenticia

Con el estudio realizado anteriormente sobre los antecedentes de nuestra legislación civil, consideramos que el derecho y la obligación de pedir y a su vez de dar alimentos desde sus inicios y hasta la actualidad han sido bajo los mismos fundamentos legales, con un poco mas de perfección con el transcurso del tiempo, lográndose una mayor seguridad en las personas o acreedores alimenticios, aunque se encuentra una tendencia por parte de los Legisladores a proteger prioritariamente a los descendientes con respecto a los progenitores de estos, a pesar de la importancia que tiene la reciprocidad que debe existir entre los parientes, para lograr unas adecuadas relaciones familiares.

1.4.4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Esta Legislación Federal, es un derecho social, el cual fue creado en el año de 1917 por el Congreso Constituyente al triunfo de la Revolución, estructurándose en el artículo 123 de la Constitución las juntas de conciliación y arbitraje, pero no fue sino hasta el primero de mayo de 1980 cuando se da la Reforma Procesal del Trabajo, con lo que se faculto a las Juntas para cuidar los derechos de la parte obrera, supliendo sus quejas o demandas defectuosas, imperando la justicia social dentro del proceso laboral.

La Ley Federal del Trabajo la analizaremos en algunas de sus disposiciones, principalmente el capítulo VII en cuanto a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario en relación con las personas que pueden obtener descuentos en el salario de los trabajadores por pensión alimenticia mediante orden judicial ordenada por un juez competente para ello, concretamente nos referiremos a estudiar los artículos 110 fracción V, y 112 de esta Ley los cuales establecen:

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos ascendientes y nietos, decretados por la autoridad competente.

Analizando la fracción V de este artículo se observa que esta Legislación reglamenta el descuento al salario del trabajador por concepto de alimentos únicamente para la esposa y parientes consanguíneos en línea recta, sin tomar en cuenta y dejando sin este derecho a los parientes colaterales dentro del cuarto grado a pesar de que el Código Civil se los otorga.

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados salvo en caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.
Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Este artículo señala la forma de hacer cumplir al trabajador asalariado con la obligación de otorgar alimentos al acreedor alimenticio, pero se olvida de los parientes colaterales que según lo establecido en el Código Civil también tienen ese derecho.

Lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, y en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus respectivos artículos en relación al derecho y obligación de proporcionar alimentos nos da la pauta para realizar el presente trabajo de

investigación, considerando de vital importancia que se logre una concordancia en lo dispuesto por estas dos Legislaciones, ya que esto permitiría mayor equidad entre los parientes y una correcta aplicación de la Ley.

CAPITULO 2

LOS ALIMENTOS Y SUS GENERALIDADES.

2.1 CONCEPTOS JURÍDICOS.

2.2 CONCEPTOS ECONÓMICOS.

2.3 FUNDAMENTO.

2.3.1 MORAL.

2.3.2 SOCIAL.

2.3.3 JURÍDICO.

2.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

CAPITULO 2

LOS ALIMENTOS Y SUS GENERALIDADES.

El tema de los alimentos es una figura jurídica que se ha estudiado exhaustivamente por los Tratadistas y estudiosos del Derecho Familiar, siendo de gran importancia en nuestra sociedad, ya que la obligación alimenticia se impone a todos como una condición indispensable para el progreso de la vida, siendo la persona humana un ser físico y espiritual con distintas necesidades, para cumplir con el objetivo de convivencia familiar y social.

Siendo indispensable que los que se encuentran obligados jurídica y económicamente provean de los medios necesarios para sobrevivir a quienes por razón de parentesco, por su debilidad, por imposibilidad física y mental o por cualquier razón por la que no puedan bastarse a si mismos; fundándose esto en el derecho a la vida que tienen todas las personas, y en el principio de solidaridad social y moral.

2.1. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Cuando se habla de alimentos, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, ya que los alimentos constituyen una forma especial de asistencia.

Alimentos viene del latín *alimentum*, *ab alere*, que significa alimentar, nutrir. En el lenguaje jurídico se usa para designar lo que se da a una persona para

atender a su subsistencia, ya que como menciona Antonio de Ibarrola "Todo ser que nace tiene derecho a la vida"⁶.

Por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

"En el derecho de familia el concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente en tema de los alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieren derecho a ellos, va mucho más allá de esos límites; haciendo participar en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Estos componentes -desde luego- se reconocen en beneficio de las personas, independientemente de su sexo, edad o condición; pero en una dimensión complementaria, respecto de los menores se agrega el deber de su educación, que implica el costo que ella pudiera entrañar, así como el proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"⁷

Otra definición según Galindo Garfias Ignacio es "En derecho, el concepto *alimentos* implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona"⁸

Rojina Villegas nos dice: "Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir

⁶ De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, edit. Porrúa, S.A., 1993, pág. 131.

⁷ Magallón, Ibarra Jorge Mario. Derecho de Familia, tomo III, edit. Porrúa S.A., México 1988, pág. 69.

⁸ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, edit. Porrúa, S.A., México 1995, pág. 478.

a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos."⁹

El Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 308 establece lo siguiente:

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Se puede observar que las definiciones de los diversos autores coinciden o se asemejan a la expuesta por la Legislación Civil, a pesar de que algunas contemplan algunos elementos o circunstancias intrascendentes, todas abarcan los elementos principales del significado de alimentos.

2.2. CONCEPTOS ECONÓMICOS.

En sentido literal, los alimentos constituyen todo aquello que se allegue a la persona como satisfactor de necesidades para sobrevivir.

Al respecto Antonio de Ibarrola nos dice: "el fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional"¹⁰.

⁹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo II, edit. Porrúa, México 1980, pág. 123.

¹⁰ De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Op. cit. pág. 132.

Como se desprende de los conceptos antes referidos, tanto jurídicos como económicos estos tienen una correlación en su significado, por lo que se puede mencionar que los alimentos son todos los recursos necesarios para el sustento de quien los va a recibir como son; la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, así como la educación y todo lo necesario para que el acreedor alimentista tenga un mejor desarrollo físico y mental; además de una vida desahogada y digna.

Son cinco los satisfactores que constituyen jurídicamente a los alimentos, a continuación se menciona cada uno de ellos, los cuales podemos definir como:

1. La comida.- Es el objetivo que toda persona necesita satisfacer como una de las principales necesidades para poder vivir y poder desempeñar cualquier actividad.

2. El vestido.- Es la prenda primaria que permite al hombre protegerse en contra de las inclemencias del tiempo, estableciéndose como un satisfactor básico e indispensable para la coexistencia en sociedad; es un sentimiento innato de pudor por parte de la persona misma.

3. La habitación.- Es el derecho de todo individuo de obtener un techo o lugar el cual se pueda vivir y en el cual el individuo tenga abrigo, así como una defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, siendo esta un elemento que le proporciona seguridad durante su sueño. La habitación es un derecho y una obligación moral, que el individuo debe tener para permanecer y realizar sus actividades familiares, pueda cohabitar y compartir su morada de manera conyugal o familiar.

4. Asistencia.- Es un deber específico y moral en caso de que un miembro de la familia sufra algún padecimiento o enfermedad y no pueda bastarse por sí mismo,

las demás personas que conforman el grupo familiar esta obligado a velar por el bienestar y salud del mismo.

5. Educación.- Este elemento se encuentra delimitado de acuerdo a las necesidades educacionales que los menores, a quienes deben garantizarse los gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Este derecho y obligación se encuentra regulado por la Constitución Política que nos rige, en sus artículos 3° fracción VI y VII, y 31 fracción I, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 3°. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- , tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en el, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

VI. La obligación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas publicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado;

Respecto a los elementos jurídicos antes mencionados, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 308 manifiesta:

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Estos elementos son indispensables para proteger la vida y para satisfacer íntegramente el buen funcionamiento de las relaciones familiares y por consiguiente

el desarrollo de la sociedad, los cuales por si solos no bastarían para llevar a cabo dicha función.

2.3. FUNDAMENTO.

El fundamento de la obligación alimenticia que existe entre parientes próximos de prestarse reciprocamente ayuda en caso de necesidad es una obligación de relación familiar, el cual podemos clasificar como de orden moral, social y jurídico.

2.3.1. MORAL.

Es una obligación de tipo moral, en virtud de los lazos de sangre y afecto que existen en la familia que constituye el grupo social primario implica no dejar en el desamparo a quienes lo necesitan; encerrando un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación y por el innato sentimiento de caridad que conmueve a ayudar al necesitado por razones de humanidad.

Esta obligación se vincula al orden familiar y al parentesco, ya que es en el recinto familiar donde las exigencias de satisfacer las necesidades de sus miembros adquiere una gran importancia; por cuestiones de confianza, amor y afecto que impiden a quienes están ligados al núcleo familiar a dejar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, no dejarlos perecer en el abandono.

Las formas mas comunes de como surge esta obligación es entre cónyuges, padres e hijos y viceversa, entre adoptante y adoptado, así como por el parentesco consanguíneo que trasciende a los parientes en las diferentes líneas y grados que estipula la ley, también en los casos de la donación, ya que el donatario tiene la

obligación de socorrer al donante en la proporción de lo donado cuando este último caiga en desgracia; y por último en el divorcio en favor de uno de los cónyuges que carezca de ingresos propios o esté impedido para obtenerlos, al igual que a los hijos procreados.

Como lo manifiesta Magallón Ibarra "La vida moral tiene por centro la caridad y por ello debe acompañar al hombre del principio al fin, pudiendo así afirmar el valor de la conducta humana. Creemos que la ley moral es innata en el hombre, pues el resto de las criaturas se encuentran sometidas solamente a las leyes de la naturaleza"¹¹.

Así mismo, con la reforma al artículo 302 del Código Civil se establece la obligación de proporcionarse alimentos entre los concubinos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados en el artículo 1635 del mismo ordenamiento.

Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredara.

Sin embargo en la actualidad los vínculos familiares son demasiado débiles, ya que los familiares que tienen posibilidad de ayudar a sus parientes que se encuentran en desgracia, no lo hacen de voluntad propia y por ello es necesaria la

¹¹ De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Op. cit., pág. 65.

exigencia de la obligación de proveer alimentos a los mas necesitados a través de las autoridades correspondientes, para lograr la recapacitación de los valores morales.

2.3.2. SOCIAL.

Es obligación social, toda vez que la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad, ya que la familia forma el núcleo social primario de un país, y es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde ayudar a los parientes que carecen de lo indispensable para subsistir.

La familia es el núcleo social del cual depende el desarrollo de la sociedad de un país, por ello el Estado contribuye a su fortalecimiento, obligado en algunas ocasiones a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria tutelar, que provee en defecto de los parientes o familiares irresponsables las necesidades de asistencia de los parientes de estos, por medio de lo que se llama La Asistencia Pública, así como, a través de las Instituciones de Beneficencia Públicas dentro de las cuales se encuentran Albergues, Asilos, Casas hogar, entre otras.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 940 manifiesta al respecto:

Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

2.3.3. JURÍDICO.

El fundamento jurídico se encuentra en la ley, porque incumbe al Estado a través del derecho hacer coercible el cumplimiento de esta obligación, ya que es de interés público el que los integrantes de una familia o cualquier persona no se

encuentre desprotegido, teniendo la capacidad de sancionar en los casos de que no se satisfaga ese interés social, estableciendo normas para su cumplimiento.

El interés público demanda que el cumplimiento de ese deber, este garantizado en tal forma que el acreedor alimenticio pueda recurrir en caso de ser necesario al poder del Estado, para que se satisfaga su necesidad y su derecho de la manera que la Ley lo señala.

El derecho persigue varios fines como son:

La seguridad.- Esta ligada a un hecho de organización social, tendiente al conocimiento que deben tener los individuos sobre los derechos y obligaciones que tienen de conformidad al derecho positivo.

La justicia.- Que obliga a las personas a dar al prójimo lo que le pertenece, fundándose en la dignidad personal de todo ser humano.

El bien común.- El cual resulta de la unidad de un todo común, logrando el bienestar, la felicidad y la perfección dentro de la sociedad de un país.

Como menciona Georges Ripert, en su libro El Régimen Democrático y El Derecho Civil Moderno, "En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días, los vínculos de familia son demasiado débiles y sumamente honrosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe de sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad por ello, el Estado a tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, a los enfermos incurables y ha organizado

finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez¹².

La obligación alimentaria se da en razón de la posibilidad económica de quién está obligado a la misma, en relación a la necesidad de quien deba recibir los alimentos.

Así mismo, en esta obligación se establece una estrecha relación entre el deudor y el acreedor, creando un vínculo y una relación jurídica entre ambos, recibiendo en derecho el nombre de deudor alimentista y acreedor alimentario respectivamente, dependiendo de quien sea en un momento dado el que se encuentre necesitado de alimentos y en quien recaiga la obligación de proporcionarlos.

Esta obligación puede ser de dos tipos, legal y voluntaria:

Legal. Esta obligación tiene como fundamento lo dispuesto por la ley, en relación a la necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre las personas que se encuentran ligadas por esta obligación y señaladas por la ley.

Voluntaria. Surge como independencia de los elementos necesidad- posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato, si la renta se ha constituido para alimentos.

El Código Civil al respecto estipula en su artículo 309 las formas de cumplir con esta obligación.

Artículo 309.- El obligado a dar alimento, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o

¹² Ripert, Georges, El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno, trad. de J.M. Cajica Jr., Puebla, México 1951, pág. 142.

...incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Mientras la obligación se cumpla de manera espontánea, la forma de cumplimentarla es optativa y puede variar, pero cuando es fijada por una autoridad, esta debe cumplirse exactamente de la manera determinada por esta.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia nos menciona:

“Si es condenada una persona en un juicio a pagar determinada cantidad mensualmente por concepto de alimentos, no está facultada para cumplir con esa obligación en la manera y forma que elija, ni a que ejercite haciendo lo que tiene el deber de hacer pagando la renta de la casa que ocupa el acreedor alimentario y enviándole artículos de primera necesidad, pues si aparece que la sentencia lo condena a pagar dinero en efectivo en determinada cantidad mensualmente, es evidente que dicha cantidad debe de ser cubierta de la manera y en la forma que se estableció en la sentencia respectiva”¹³.

2.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Como se ha visto, los alimentos tienen varias características las cuales describiremos a continuación para un mejor entendimiento de lo que es la obligación alimentaria.

RECIPROCIDAD. La obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco, por lo que se reconoce que quien da los alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos, a este respecto el Código Civil establece en su artículo 301 que:

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, pág. 2312.

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Esta obligación recae primeramente en el derecho matrimonial, ya que los cónyuges deben darse alimentos, como una finalidad del matrimonio de acuerdo al principio de reciprocidad, el cual podrá subsistir en ciertos casos de divorcio; pero esta obligación también recae entre las personas que hubieren vivido juntos por más de cinco años, sin necesidad de contraer matrimonio o cuando hayan procreado algún hijo juntos, siempre que no hubieren contraído nupcias con otra persona durante su vida en común, ha esta figura se le denomina concubinato

El artículo 302 del Código Civil establece: Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia sostiene que:

ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

Amparo directo 1310/1952-Genaro Palacios Dueñas. 5 votos. Quinta Época, Tomo CXX, pág. 1810,

Amparo directo 4945/1967-Catalina Linares Hernández. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. CXXXV, Cuarta Parte, Pág. 12.

Amparo directo 5445/1967-Joaquín Rivera Wrendenn. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. CXXXVI, Cuarta Parte, Pág. 24.

Amparo Directo 4707/1973-Pompeyo Mata Valdés. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Vol. 82, Cuarta Parte, Pág. 14.

Amparo directo 2975/1975-Rafael Alfaro Hernández. 5 votos. Séptima Época, Vols. 97-102, Cuarta Parte, Pág. 12.

JURISPRUDENCIA 3a SALA Séptima Época, Volumen Semestral 97-102, Cuarta Parte, Pág. 254.¹⁴

Esta característica también se da entre padres e hijos y viceversa, en virtud de la relación paterno-filial; ya que los hijos deben vivir con los padres hasta su mayoría de edad y estos deben dar sostenimiento y educación a los mismos.

Todo ello se consagra en los artículos 303 y 304 del Código en comento, los cuales estipulan:

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado.

Los Ascendientes y Descendientes también tienen esa obligación y a su vez ese derecho, como los hermanos de padre y de madre; o en defecto de estos, los que sólo de madre y a falta de estos, los que fueren sólo de padre; así como

¹⁴ Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1978-1979, actualización VI Civil, Mayo Ediciones, México 1981, pág. 34.

parientes colaterales dentro del cuarto grado, por lo que todos estos familiares o parientes tienen el deber de proporcionar alimentos a los menores hasta su mayoría de edad; extendiéndose esta obligación a los parientes dentro del grado mencionado cuando éstos fueren incapaces, como se estipula en los numerales 305 y 306.

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces.

Los artículos mencionados con anterioridad, son la base de estudio de la presente investigación, por referirse a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

De igual manera, existe la relación entre adoptante y adoptado, la cual se asemeja a la de padre e hijo, dándose la obligación alimentaria en razón de un deber moral, pero la particularidad de esta obligación es que existe sólo entre ambos, no extendiéndose a familiares como se desprende del artículo 307.

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en casos en que la tienen el padre y los hijos.

ALTERNATIVIDAD. Consiste en que la obligación alimentaria se puede reclamar subsidiariamente a otros parientes, cuando el obligado en primer término este imposibilitado para ello, encontrándose insolvente y no a causa de negarse a cumplir dicha obligación.

Un ejemplo respecto al punto anterior, es cuando los padres obligados a proporcionar alimento a sus hijos faltaren, la obligación recae en los abuelos por ambas líneas, en el caso de que los hijos fueran los obligados y estos faltaren o se encontrasen imposibilitados a cumplir con esta obligación, ésta pasaría a los nietos; extendiéndose la carga a los hermanos en ambas líneas, y en defecto de estos, la obligación alternativa y subsidiariamente pasaría a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (primos hermanos, tatarabuelos, tataranieta, sobrino nieto y tío abuelo), como se establece en los artículos 303,304,305 y 306 ya antes referidos.

PROPORCIONALIDAD. Esta característica de los alimentos, se encuentra consagrada en lo que menciona el Artículo 311 que establece:

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

En este precepto, encontramos un principio de equidad, ya que se menciona que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos, y a las necesidades de quien debe recibirlos.

“ La carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: una, la posibilidad; otra, la necesidad. Ello obliga a enfrentar dos conceptos que entrañan dos situaciones distintas, pues aquella posibilidad se contrae, a la capacidad económica, y ésta necesidad, a las exigencias de tener determinados satisfactores. Existe pues, una implícita correlación obligatoria que es determinante, de manera que la equidad (alma de la

justicia en nuestro criterio) señala una formula especifica de una medida acertada, que produzca el equilibrio indispensable en esta relación¹⁵.

En virtud de que las circunstancias entre deudor y acreedor alimentario no siempre son las mismas en todos los casos, así como que con el transcurso del tiempo estas circunstancias y necesidades del acreedor van cambiando, de igual manera que las de el deudor alimentario, por lo que las resoluciones dictadas en un juicio de alimentos, no opera con el principio de la sentencia ejecutoriada, en el sentido de que las referentes a alimentos son provisionales, toda vez que estas podrán modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva de acuerdo a las circunstancias que lo requieran. Como lo estipula el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El legislador reafirmó el precepto de proporcionalidad de los alimentos con el orden de prelación en el pago de los mismos ya que el juez esta facultado para dividir la obligación entre varios sujetos, siempre y cuando estén obligados en los mismos términos; previéndolo en los Artículos 312 y 313 en cita, los cuales reglamentan:

Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

INTRASFERIBILIDAD. La naturaleza personal de la obligación alimentaria se encuentra íntimamente ligada al carácter intransferible de la misma, siendo ésta una consecuencia de aquella.

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., pág. 78-79

Esta característica es aplicable tanto en vida de alguno de los sujetos que forman ésta relación, como a su fallecimiento. Siendo que dicha obligación no se hereda ni por los herederos del deudor, ni por los herederos del deudor alimentario, por ello es comprensible el porque de éste carácter intransmisible, ya que si la obligación alimentaria tiene como finalidad que una persona suministre los satisfactores indispensables a otra persona determinada, teniendo en cuenta sus necesidades propias e individuales, no siendo procedente que se transmita esa obligación o derecho a otra persona diferente que no sea parte en dicha relación jurídica, ya que si se diera un caso semejante se estaría en el supuesto de una nueva obligación, y por ende en presencia de nuevos sujetos de una nueva obligación.

Al respecto, el maestro Ruggiero manifiesta : " La deuda de alimentos cesa con la muerte del obligado a prestar alimentos, solamente se hallan obligados por vínculos familiares al que la ley asocia la obligación, en este caso, la obligación surge en ellos originalmente, no como heredero, también se extingue el crédito naturalmente, por la muerte del alimentista "¹⁶

Algunos autores no están de acuerdo con el carácter absoluto de la intransferibilidad de la obligación alimentaria, basándose en ciertas excepciones, principalmente tratándose de sucesiones testamentarias.

Con respecto a lo anterior, el Artículo 1368 del Código Civil estipula :

Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

¹⁶ De Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, edit. Reus, Madrid, pág. 126.

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

IRRENUNCIABILIDAD E INTRANSIGIBILIDAD.- La naturaleza de los alimentos también es de orden público, por lo que no opera la autonomía de la voluntad, ya que tanto el acreedor como el deudor de los mismos no pueden renunciar a este derecho ni a esta obligación, y por consiguiente tampoco pueden cederlo, gravarlo, enajenarlo o celebrar cualquier transacción.

Esta característica esta contemplada por el Código Civil en su artículo 321 el cual establece:

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

INCOMPENSABILIDAD.- Esta característica la encontramos planteada en el artículo 2192 en su fracción III, del Código en cita.

Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar;
III. Si una de las deudas fuere por alimentos;

De este precepto se desprende que en materia de alimentos no se puede dar la compensación entre el deudor alimentario y el acreedor de los mismos, aunque el deudor sea a su vez acreedor del acreedor que puede ser deudor del anterior por concepto de otro negocio jurídico realizado con anterioridad, por lo que el deudor de alimentos no podrá negarse o tratar de compensar su obligación con el acreedor alimentario aun a pesar de que éste tenga alguna deuda con él.

Al respecto Rogina Villegas nos dice: "Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedará sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria"¹⁷.

PREFERENTE.- Este principio a sufrido cambios a través del tiempo, ya que la vigencia de los preceptos que originalmente fueron promulgados en el Código vigente de 1928, y del Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 que fue el año de la mujer que se denominó así por el movimiento feminista que se dio en el país, se ha mantenido el principio de preferencia iniciado en nuestra legislación de 1870 bajo los artículos siguientes:

Artículo 200.- El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Artículo 201.- El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

¹⁷ Rogina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo II, edit. Porrúa S.A., México 1980, pág. 178.

Artículo 202.- La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquéllos y esté impedido de trabajar.

El Código Civil de 1884, reproduce estos preceptos íntegramente. De igual manera que la Ley de Relaciones Familiares, la cual hace una pequeña modificación en su redacción pero no en su contenido, integrándolos en un solo artículo el cual establece:

Artículo 42.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

De igual forma el Código de 1928 toma los mismos lineamientos, cambiando sólo algunas palabras en su redacción reproduciéndolo en su artículo 164. Así mismo incluyó dos artículos más que establecían:

Artículo 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios y emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes ... propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar. Este artículo actualmente se encuentra derogado.

Con lo anterior se ve claramente que desde la creación de la legislación civil existió un derecho preferente a los alimentos para la esposa e hijos. Siendo que con la reforma del 31 de diciembre de 1974 se modifican estos principios, dejando en claro la igualdad Jurídica, Política, Económica y Social entre la mujer y el hombre, quedando los artículos de la siguiente forma:

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Con las reformas que se dieron, en la actualidad existe un derecho preferente en favor de los cónyuges e hijos por alimentos sobre los créditos, sueldos, salarios, e incluso respecto al concurso de prelación de créditos, existiendo una preferencia absoluta sobre esos bienes, pues se les considera como acreedores de primera clase; como se desprende de lo estipulado en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 2994 del Código en cita.

Artículo 2994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

Esta característica esta relacionada con el salario contemplado en la Ley Federal del Trabajo, de la cual hablaremos en el capitulo 5 del presente trabajo.

INEMBARGABILIDAD.- Una de las características mas importante es la inembargabilidad de la pensión alimenticia, esto atendiendo a la finalidad a que esta dirigida dicha pensión, toda vez que si se pudiera embargar esta , traería como consecuencia la privación de lo indispensable para sobrevivir del acreedor alimentista.

Sin embargo a pesar de ser una de las características mas importantes de los alimentos, nuestra legislación civil no precisa expresamente el carácter de inembargabilidad de los alimentos, como se vera en lo dispuesto por el articulo 544 fracciones I, II, XII, XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales nos señalan someramente esta característica.

Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por ello Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

Analizando este artículo no se encuentra en todas sus fracciones alguna disposición expresa que se refiera directamente a la pensión alimenticia. Sólo de la fracción XII se desprende que la renta vitalicia queda exceptuada de embargo de conformidad con el artículo 2787 del Código Civil para el Distrito Federal el cual señala:

Artículo 2787. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

Del contenido de este artículo se puede observar que el legislador pretende proteger el derecho a los alimentos por la finalidad a que están destinados, exceptuándolos de embargo, pero nuestra legislación civil adolece de un ordenamiento expreso que lo señale específicamente; motivo por el cual se recurre a los preceptos correlativos cuando se da un caso concreto.

IMPRESCRIPTIBILIDAD.- A este respecto es necesario señalar que existen dos tipos de prescripción:

1. La Prescripción Positiva o Adquisitiva (llamada tradicionalmente Usucapión) mediante la cual se adquieren derechos.

2. La Prescripción Negativa, también denominada extintiva o liberatoria, con la cual se liberan obligaciones.

Estos dos tipos de prescripción las encontramos establecidas en los artículos:

Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

En nuestro estudio solo nos referiremos a la prescripción negativa, o sea a la imprescriptibilidad de la obligación alimenticia, ya que la ley establece este carácter imprescriptible en atención a la finalidad de los alimentos, por que de permitir la prescripción, los acreedores alimentarios verían en peligro de poder ejercitar este derecho en contra de los deudores si no lo ejercieran dentro de un término determinado.

Por lo cual nuestra Legislación ha establecido que el deudor alimentario no quede liberado de esta obligación por el sólo transcurso del tiempo en que el acreedor no haya ejercitado su derecho o acción, ya que siempre estará obligado a proporcionar alimentos, aún en el caso de no haberlos reclamado el acreedor en su debido tiempo. El acreedor puede demandar en cualquier momento su derecho a los alimentos, sin que el deudor que deba otórgalos pueda oponer la excepción de prescripción, siempre y cuando subsistan las causas que dieron motivo a esa prestación.

Al respecto el artículo 1160 del Código Civil establece: La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Es importante destacar que esta característica sólo tiene aplicabilidad para las pensiones futuras, ya que la prescriptibilidad si opera para las pensiones

vencidas o periódicas no cobradas a su vencimiento, al respecto el artículo 1162 del Código civil establece:

Artículo 1162. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

GARANTIZABLE. En el régimen jurídico de todas las obligaciones civiles, estas deben cumplirse con los bienes patrimoniales que el obligado debe tener, por lo que con respecto a los alimentos también existe una garantía aunada al carácter preferencial que la ley otorga, tal y como lo señala el Código Civil en su artículo 317.

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

En virtud de esto, el Legislador previendo la situación de que el acreedor alimentario no pudiera ejercitar por si mismo la acción de exigir el aseguramiento de los alimentos por cualquier causa , establece en el artículo 315 del Código Civil estipula que personas pueden hacerlo en su lugar:

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

Este derecho de pedir el aseguramiento de los alimentos se puede hacer valer sin formalidades especiales, ya que puede ser por comparecencia personal o por escrito, tal y como lo establece el artículo 92 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo el Juez puede invocar de oficio algunos principios de derecho que no hayan sido previstos o invocados por las partes, en virtud de ser asuntos de interés público.

Al respecto de lo anterior la H. Suprema Corte de Justicia de la nación señala:

ALIMENTOS. INVOCACIÓN DE LA LEY DE OFICIO.

Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocadas por las partes, por tratarse de materia de orden público.

Amparo directo 2845/1957-Raymundo Ceballos. 5 votos. Sexta Época. Vol. XV, Cuarta Parte, Pág. 37.

Amparo directo 2914/1967-Sacramento Martínez Martínez. Unanimidad 4 votos. Sexta Época. Vol. CXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 16.

Amparo directo 1028/1967-Cristóbal Torres González. Unanimidad 4 votos. Séptima Época. Vol. 1, Cuarta Parte, Pág. 13.

Amparo directo 3040/1975-Juan José Santiago Hernández. 5 votos. Séptima Época. Vol. 86, Cuarta Parte, Pág. 13.

Amparo Directo 618/1975-J. Jesús Martínez Pratz. 5 votos. Séptima Época. Vol. 89, Cuarta Parte, Pág. 13.

JURISPRUDENCIA 3a SALA, Séptima Época, Volumen 90, Cuarta Parte, Pág. 57.¹⁸

Como se desprende de lo establecido por el artículo 317 antes descrito, en su parte última establece que los alimentos pueden asegurarse en cualquier forma que sea suficiente a juicio del juez. Por lo que esa forma de garantía a juicio del juez, es la que da en la actualidad en los juicios de alimentos, consistente en girar oficios por parte del juez que conoce del asunto, al lugar de trabajo del deudor alimentario (si este labora en una empresa) para que se le haga el descuento correspondiente ordenado por el juez, el cual puede ser provisional o definitivo y se le entregue al

¹⁸ Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1978-1979, Pág.36.

acreedor respectivo; siendo una de las maneras más efectivas de asegurar el pago de los alimentos.

Desprendiéndose de lo anterior una de las circunstancias, sino, la más importante que podemos observar para el estudio del presente tema de investigación, ya que nos preguntamos que pasaría si el juez familiar concediera la pensión alimenticia a un pariente colateral dentro del cuarto grado, y girara oficio al lugar de trabajo del deudor alimentario respectivo para que se le descontara dicha pensión de su salario, siendo que la Ley Federal del Trabajo en su capítulo respectivo no contempla a estos familiares colaterales dentro del cuarto grado para solicitar este derecho.

Esta circunstancia trataremos de delimitarla en el último capítulo de esta investigación.

La obligación de proporcionar alimentos cesa cuando su motivo generador desaparece, ya que si no existe la necesidad de recibirlos o bien no se está más en condiciones de proporcionarlos, no hay razón de su subsistencia. Por lo que el artículo 320 del Código Civil prevé las situaciones en las cuales cesa esta obligación:

Artículo 320. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Las características mencionadas con anterioridad, nos dan la base para determinar que la obligación de proporcionar alimentos, y a su vez el derecho a los mismos es de interés público, por lo cual no pueden las personas relacionadas en este vínculo jurídico negarse tanto a recibirlos como a proporcionarlos por propia voluntad.

CAPITULO 3

EL PARENTESCO.

3.1 DEFINICIÓN.

3.2 FUENTES CONSTITUTIVAS DEL PARENTESCO.

3.3 ESPECIES DEL PARENTESCO.

3.3.1 POR CONSANGUINIDAD.

3.3.2 POR AFINIDAD.

3.3.3 POR ADOPCIÓN.

3.4 GRADOS Y LÍNEAS DEL PARENTESCO

3.4.1 CLASES DE LÍNEAS.

3.4.2 LÍNEA RECTA.

3.4.3 LÍNEA COLATERAL O TRANSVERSAL.

CAPITULO 3

EL PARENTESCO.

"El parentesco y los derechos que de él se derivan, tiene su origen en la necesidad que tenían los romanos de preservar la sacra privata. Existe el parentesco de consanguinidad de los hijos para el padre y el parentesco civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justas nuptias entre el hijo y el jefe de familia."¹⁹

El parentesco es una manifestación primaria de la solidaridad social; encontrando la razón de su originalidad en los lazos de afecto que se derivan de la relación familiar que se establece entre la pareja humana y que entabla relaciones sexuales permanentes, las cuales son reguladas y sancionadas por la Ley dentro de una sociedad, a través de las figuras jurídicas como son el matrimonio y el concubinato.

La relación familiar es el vínculo primario de toda sociedad, derivándose de esta las relaciones sexuales de la cual surge la procreación, dando origen al parentesco. Por lo que se entiende que las personas tienen un origen común a través de sus progenitores o sus ascendientes mas lejanos, mediante los lazos de sangre.

La relación entre padres e hijos es el parentesco más cercano que se da, conociéndosele con el nombre de *filiación*; mas no todo parentesco es filiación como se vera mas adelante.

¹⁹ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, edit. Nacional México 1953, pág. 113.

El parentesco tiene dos fuentes primarias; el que se da entre los sujetos que descienden directamente unos de otros como son padre, hijo, nieto, bisnieto etc.; Así como entre los sujetos que sin descender unos de otros tienen un progenitor común como son los hermanos, tíos, primos, sobrinos etc.

Pero la sociedad a través del Derecho crea otras fuentes aparte de las dos antes mencionadas, configurando su propio concepto del parentesco como veremos en el desarrollo de este capítulo.

3.1. DEFINICIÓN.

La palabra Parentesco proviene del Latín Popular *parentatus*, de *parens*, pariente.

Los estudiosos del Derecho, coinciden en definir al parentesco como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autos, tronco o progenitor común. Como se vera en las definiciones que se mencionan a continuación:

Galindo Garfias menciona "El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco".²⁰

Rogina Villegas, cita a Planiol que nos dice "El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real que es un hecho natural y que deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un

²⁰ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano. Op. cit., Pág. 790.

contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real".²¹

"El parentesco es el lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con las anteriores".²²

"Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley."²³

De acuerdo a las definiciones antes citadas podemos decir que el parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 292 nos establece:

Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

3.2. FUENTES CONSTITUTIVAS DEL PARENTESCO.

El parentesco completo sólo surge en la familia legítima, ya que el matrimonio viene siendo el centro de una familia y origen de todos los otros tipos de parentesco, por lo que ésta, da origen en un principio a la relación conyugal entre los contrayentes, desprendiéndose el parentesco por filiación entre los descendientes y

²¹ Eugène Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Op. cit., Pág. 153.

²² Caso y Romero y Cervera y Jiménez Alfaro, Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, edit. Labor, México 1950

²³ De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S.A., México 1984, Pág. 119.

ascendientes de estos; así como una relación de parentesco por afinidad entre los consanguíneos de un cónyuge, con el otro.

Es importante señalar, que la Adopción es la única especie de parentesco que no surge de la familia, ni incluye dentro de este vínculo de parentesco a los familiares tanto del adoptante como del adoptado, sino, que solo se da entre ellos.

De esta forma, podemos manifestar que las fuentes constitutivas del parentesco son el matrimonio, la filiación y la adopción, como se vera en el punto respectivo.

3.3. ESPECIES DEL PARENTESCO.

En nuestra legislación se distinguen y se regulan tres especies de parentesco, las cuales son:

1.- PARENTESCO CONSANGUÍNEO. Que es el que se da entre las personas unidas entre sí, por los lazos de sangre o sea, las personas que descienden de un tronco común, ya que se reconocen y se identifican entre sí por la identidad de sangre, la cual nace de la paternidad y la maternidad, denominada también filiación entre padres e hijos.

2.- PARENTESCO POR AFINIDAD. Es el que se da entre las personas que por ser parientes de uno de los cónyuges, al celebrarse el acto de matrimonio, pasan a ser parientes en el mismo grado con el otro cónyuge. Comúnmente se les denomina parientes políticos.

3.- PARENTESCO CIVIL. Este parentesco surge cuando una persona por acto de voluntad declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor de

edad o a un incapacitado, por medio de un procedimiento establecido por la ley conocido como Adopción; el cual tiene como objeto crear entre estos un vínculo de filiación, que se creó principalmente para las parejas o cónyuges que no pueden tener hijos.

Estas especies de parentescos son las únicas reconocidas por nuestra Legislación Civil.

3.3.1 POR CONSANGUINIDAD.

El parentesco por consanguinidad, es el que tiene mayor importancia por su carácter más general y por las obligaciones y derechos que impone, ya que los parientes de esta especie derivan de un tronco común, teniendo como base la institución del matrimonio.

Dentro de este parentesco no están comprendidos los cónyuges, ya que éstos solo se hayan unidos por la relación conyugal.

El Código Civil nos establece al respecto los siguiente:

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Esta clase de parentesco se determina por la transmisión de la vida, que es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, ampliándose a los abuelos y nietos, así como entre hermanos y primos. Tomando en cuenta que todos derivan de un tronco común, aunque estos se dividen en línea recta y transversal o colateral.

3.3.2. POR AFINIDAD.

Esta especie de parentesco también surge del matrimonio, e imita al parentesco consanguíneo, ya que existe una relación de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro; pero este vínculo no es tan extenso como el consanguíneo, en virtud de que no establece una relación entre los afines de la esposa y los afines del marido de ésta, ni viceversa. Por lo que no existe relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, esto se da solo en el consanguíneo.

Sara Montero Duhalt al respecto nos dice:

"El parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro".²⁴

El Código Civil al respecto establece:

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

En nuestro derecho civil este parentesco produce consecuencias muy restringidas, ya que no existe el derecho a los alimentos entre afines, ni origina el derecho a heredar, ni tampoco impone el derecho de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores de edad o incapacitados.

También impide que se celebre matrimonio en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, sin embargo no existe impedimento alguno para que se celebre matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro cónyuge, (hermanos y tíos).

²⁴ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, edit. Porrúa S.A., México 1987, Pág. 47

Sin embargo este parentesco también produce efectos negativos, ya que impide y les niega el derecho de intervenir a estos parientes afines en determinados casos expresos por la ley, como la declaración testimonial de una persona en un juicio seguida en contra de otra, ligada a el por este tipo de parentesco, ya que puede carecer de valor probatorio; así mismo los Jueces, Magistrados y Secretarios, no pueden conocer de los negocios o juicios que interesen directa o indirectamente a su cónyuge, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo grado.

3.3.3. POR ADOPCIÓN.

Los orígenes de la adopción los encontramos en el Derecho Romano, desempeñando una función de amplia trascendencia social, sobre todo en la formación y educación de los menores o incapacitados. Sin embargo después de la caída del Imperio Romano este instrumento Jurídico fue olvidado por varios siglos, siendo establecido nuevamente con efectos muy limitados por el Código Civil Francés de 1804, por Napoleon Bonaparte.

En nuestra Legislación Civil la figura de la adopción se encuentra regulada en el Título Séptimo, Capítulo V, en los artículos 390 al 410 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta especie de parentesco se da cuando una persona por acto de voluntad mediante un acto jurídico, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, naciendo así una relación paterno filial; denominándosele a este vínculo jurídico como *parentesco civil*. Teniendo como características que es plurilateral, mixto, solemne constitutivo, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y mayores incapacitados

Montero Duhalt Sara nos menciona al respecto "Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".²⁵

La adopción cumple fundamentalmente dos finalidades las cuales son:

- 1.- Atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne.
- 2.- Establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

Al respecto el Código Civil nos menciona:

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Por lo que las consecuencias primordiales de esta figura comprenden todos los derechos y obligaciones que se imponen a la filiación legítima entre padre e hijo, pero estas solo se dan entre adoptado y adoptante, sin extenderse a los demás familiares de los mismos.

3.4. GRADOS Y LÍNEAS DEL PARENTESCO.

El parentesco se divide en grados y líneas establecidos por la ley para determinar la cercanía del mismo entre las personas que integran una familia.

²⁵ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia. Op. cit. Pág. 320.

El grado es cada generación que separa a un pariente de otro; todas las personas de una generación están en el mismo grado respecto del antecesor o ascendiente. por ejemplo: todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de una misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, con respecto a su progenitor.

Para contar los grados de parentesco entre los familiares existen dos formas las cuales son:

a). Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime al progenitor común; así, en línea recta entre el abuelo y nieto existen tres personas, abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo, ya que se suprime al progenitor común.

b). Se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro u otros, así, entre padre e hijo hay una generación; por lo tanto, el grado de parentesco entre ellos es el primero, por su parte entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, por lo que son parientes en segundo grado.

Así mismo, el grado expresa la distancia entre los consanguíneos pasando por el tronco común, pero sin contar este.

Por lo que la línea viene siendo la serie de grados de parentesco, o generaciones; por ejemplo cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos forman una línea.

El Código Civil al respecto establece en su artículo 296 lo siguiente.

Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

3.4.1. CLASES DE LÍNEAS.

"Llámesese línea la serie ordenada de personas que proceden de un mismo tronco. Puede ser recta (ascendente o descendente) cuando contiene personas que descienden inmediatamente unas de otras, (abuelos, padres, hijos, nietos, etc.) y transversal o colateral, cuando las personas no descienden unas de otras, pero tienen un mismo tronco. Esta última línea puede ser igual o desigual."²⁶

La línea de parentesco puede ser de dos formas recta o colateral.

RECTA.- Es cuando comprende a los parientes que descienden uno de otro, y a su vez es ascendiente o descendiente, según que se remonte o que descienda por series de generaciones.

COLATERAL.- Esta línea puede ser de dos formas igual o desigual, según sea el caso.

Ambas líneas tanto la recta como la colateral, pueden ser paterna o materna, en razón de que el ascendiente sea el padre o la madre. Tal y como lo estipula el Código Civil en su artículo 297.

Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

²⁶ De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Edit. Porrúa S.A., México 1984, Pág. 120.

3.4.2. LÍNEA RECTA.

Esta línea de parentesco se forma por la serie de grados entre parientes que descienden unos de los otros: padres, hijos, nieto, bisnieto, etcétera, la cual puede ser ascendente o descendente.

LA ASCENDENTE. es la que parte de los hijos y se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc.

LA DESCENDENTE. por el contrario es cuando se toma como punto de partida al abuelo hacia los hijos, nietos, bisnietos, etc., o sea del progenitor al último de sus descendientes.

Tal y como lo define el Código civil en su artículo 298.

Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atiende.

3.4.3. LÍNEA COLATERAL O TRANSVERSAL.

La línea Colateral o transversal es la que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; por lo que los parientes no descienden unos de los otros, pero reconocen un mismo progenitor o tronco común.

De tal manera que la línea colateral o transversal es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común: hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos y sobrinos nietos y, que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros.

Esta clase de línea colateral puede darse de dos tipos: igual o desigual, dependiendo de la distancia de generaciones que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común.

ES IGUAL. cuando la distancia de generaciones que existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma: los hermanos entre sí, los primos respecto de otros primos.

ES DESIGUAL. cuando la distancia de generaciones existe entre los parientes, de cada línea recta es diferente; o sea de los tíos a los sobrinos, los cuales no están en una misma generación respecto a su línea recta.

Para contar el parentesco dentro de éste tipo de línea por el número de personas, se inicia por el extremo de una de ellas, se sube hasta el progenitor común, y se baja hasta el otro pariente por la línea correspondiente, excluyendo al progenitor común.

Para su mayor comprensión daremos un ejemplo: el grado de parentesco entre los hijos de dos hermanos, es de cuarto grado, ya que existen cinco personas en la línea las cuales son nieto, hijo, progenitor común o abuelo, hijo y nieto, pero al excluir al tronco común quedan cuatro generaciones, que es igual a cuatro grados.

Un ejemplo mas es: por generaciones tomando de base el ejemplo anterior: los hijos de dos hermanos (primos entre ellos) tienen un parentesco de cuarto grado por la línea colateral igual, ya que ascendiendo por una de las líneas hasta el abuelo, existen dos generaciones y descendiendo por la otra, desde el abuelo al nieto existen otras dos generaciones.

Ahora bien un ejemplo en la línea colateral desigual es el grado que existe entre el tío y el sobrino, sería el de tercer grado, ya que ascendiendo por la línea del

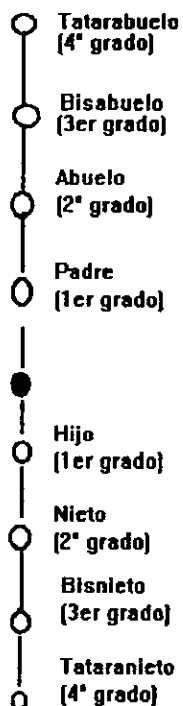
hijo al padre y del padre al abuelo, existen dos generaciones, y descendiendo del abuelo al tío existe solo una generación.

Esto lo encontramos regulado en el artículo 300 de nuestro Código civil.

Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Cabe mencionar, que nuestra legislación civil actual solo reconoce dentro de el parentesco colateral hasta el cuarto grado, comprendiendo a los primos en línea igual y a los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.

LINEA ASCENDENTE



LINEA DESCENDENTE

ESTA GRAFICA REPRESENTA A LA LINEA RECTA EN CUANTO AL PARENTESCO, LA CUAL ES A SU VEZ ASCENDENTE Y DESCENDENTE.

En esta linea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

CAPITULO 4

PATRIMONIO FAMILIAR

- 4.1 CONCEPTO.
- 4.2 CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO.
- 4.3 FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO.

CAPITULO 4

PATRIMONIO FAMILIAR

Como se ha venido mencionando, la familia siempre se ha considerado como el grupo social primario para el buen funcionamiento de toda sociedad, motivo por el cual ha sido una de las preocupaciones de los gobernantes y legisladores, el de proteger a la familia creando diversas instituciones de derecho.

El patrimonio de familia es una de las instituciones reglamentadas por el derecho civil, el cual tiene como finalidad proteger el núcleo mismo de la familia, así como el de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia económica de los miembros que integran la misma, en contra de acreedores voraces.

Como antecedentes del patrimonio familiar se puede mencionar "*el Fuero Viejo de Castilla*, el cual instituyó este patrimonio de familia en favor de los campesinos, y lo constituían la casa, la huerta y la era, bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila."²⁷

"Encontramos como antecedente más inmediatos del patrimonio de familia en México, el de la *Ley de Homestead* de los Estados Unidos, y del Canadá."²⁸

Esta Ley protegía judicialmente y ponía fuera del alcance de los acreedores la casa habitación y la parcela de los colonizadores, ya que era el patrimonio esencial

²⁷ Muñoz Luis, *Comentarios al Código Civil*, edit. Porrúa, S.A., México, pág. 156.

²⁸ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso*, edit. Porrúa, S.A. México 1995, pág. 740.

para la subsistencia de la familia, mediante la inscripción ante el Registro Público. Por lo que con esta ley la casa familiar era inembargable, e inalienable intervivos y solo podía disponer de ella el jefe de la familia con consentimiento de su cónyuge mediante testamento, si este fuere el fundador de la misma.

Los antecedentes directos en el Código civil para el Distrito Federal acerca del patrimonio de familia proviene de:

1.- De nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 primer y segundo párrafo:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional correspondió originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

fracción XVII párrafo tercero. Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Artículo 123 fracción XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

2.- De la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en su artículo:

Artículo 284. La casa en que este establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en justo un valor mayor de diez mil pesos.

Por lo que esta figura jurídica se reglamenta en nuestro Código Civil en el Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único en los artículos 723 a 746.

Organizando al patrimonio de familia de la siguiente forma:

A). Sólo determinados inmuebles pueden ser objeto del patrimonio de familia, como son ; la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable.

B). El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650, el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

C). Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye; solamente que al constituirse el patrimonio familiar, se destinan a un fin específico: la subsistencia de la familia.

D). Estos bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

E). La constitución de este patrimonio, crea el derecho en favor del cónyuge y de las personas a quienes éste tiene obligación de dar alimentos, de habitar la casa, y de aprovechar los frutos de la parcela afecta a éste.

F). Cada familia solo puede constituir un patrimonio.

G). Este patrimonio debe constituirse con bienes ubicados en el domicilio de quien lo constituye.

H). Los beneficiarios del patrimonio están obligados a habitar la casa y de cultivar la parcela y sólo por causas justas, la autoridad del lugar podrá autorizar excepcionalmente a los miembros de la familia para que se de en arrendamiento ésta, por un año.

I). Cuando la familia sin causa justificada deje de habitar por un año la casa o deje de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela, el patrimonio de familia quedara extinguido.

J). Este patrimonio no puede constituirse en fraude de acreedores.

4.1. CONCEPTO.

Al definir al patrimonio de familia no quiere decir que exista un patrimonio diferente de los de los miembros de la misma familia, como si ésta se constituyera como persona moral, ya que en nuestro derecho de familia como conjunto de personas no goza de personalidad jurídica, por lo que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sin embargo no se puede decir que la familia no posea una existencia propia, como conjunto de personas y que determinados bienes le sean necesarios para asegurar su subsistencia y su continuidad.

Por lo que tal conjunto de bienes afectados en forma precisa por el derecho, constituye lo que le llamamos patrimonio familiar, el cual queda sometido a reglas jurídicas especiales por el simple hecho de que se hallan afectados a la familia y para que puedan responder de esta afectación, por lo que a continuación daremos algunos conceptos al respecto:

Planiol nos dice: "Se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo conforme al proverbio *bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno*".²⁹

Otro más es: "Es una casa habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro como inalienables, inembargables y no sujetos a gravámenes".³⁰

Podemos decir de todo lo anterior que el patrimonio de familia es un conjunto de bienes, que comprende una casa y una parcela cultivable en su caso, destinados al uso de una familia, los cuales son inalienables e inembargables, ya que el derecho los declara afectados al fin de protección familiar, constituido por el miembro de la familia que tiene a su cargo la obligación de proporcionar alimentos, y el cual no debe rebasar el valor estipulado por la ley.

4.2. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO.

Existen tres formas de constituir el patrimonio familiar las cuales son:

1.- De forma Voluntaria. Esta se da cuando el jefe de familia o cualquier miembro de esta con capacidad para ello, destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de él económicamente, un hogar y medios de subsistencia con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para la misma.

2.- De forma Forzosa. Es cuando se forma contra la voluntad del jefe de familia y con los bienes de éste, a petición de la cónyuge, de los acreedores

²⁹ Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo III, Pág. 13 de la traducción de José M. Cajica Jr.

³⁰ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Op. cit., Pág. 396.

alimentarios, del tutor si fueren incapaces o del Ministerio Público teniendo como objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de familia, que ponen en peligro el bienestar de toda la familia; esto sin necesidad de invocar causa alguna.

Como se desprende del artículo 734 del Código Civil:

Artículo 734. Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

3.- Por medio de expropiación. Este medio se forma por causa de utilidad pública, en el que se expropián determinados terrenos, por el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito o de sus Ayuntamientos, para venderlos a familias de escasos recursos y éstas puedan pagarlos de acuerdo a sus posibilidades y destinarlos a la constitución de su patrimonio familiar.

El Código civil en su artículo 735 regula lo siguiente:

Artículo 735. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Por lo que la constitución del patrimonio de familia se puede realizar antes o durante el matrimonio por uno de los cónyuges, por los dos o por un tercero pero siempre mediante declaración judicial por escrito, manifestando claramente los bienes que van a ser afectados a fin de que esta sea inscrita ante el Registro Público de la propiedad y pueda surtir efectos contra terceros. Contemplando el Código Civil lo anterior en sus artículos:

Artículo 731. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I Que es mayor de edad o que está emancipado;

II Que esta domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.

Artículo 737. El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I Que es mexicano;

II Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de

... los bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

4.3. FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO.

Por lo anteriormente mencionado, el patrimonio de familia cumple una función específica, que es la de dar habitación o un medio de trabajo en el caso de la parcela a la familia, cuando en ella existan acreedores alimentarios del que constituye dicho patrimonio, por lo que en este caso una vez que éstos adquieren la mayoría de edad o la capacidad de bastarse a sí mismos, deja de tener objeto la afectación de los bienes al patrimonio de familia.

Siendo ésta una de las causas principales de la extinción del patrimonio, pero de acuerdo a lo estipulado por el Código Civil en su artículo 741 existen mas causas como son:

Artículo 741. El patrimonio de la familia se extingue:

I Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

La declaración de que se da por extinguido el patrimonio se hará mediante un procedimiento administrativo fijado por el Código respectivo, y esta declaración será

hecha por un juez competente, la cual se hará saber al Registro Público para que este haga las anotaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación, éste se dará por extinguido sin necesidad de declaración judicial, pero si se debe dar aviso al Registro Público para la cancelación correspondiente. Además, la indemnización que se reciba como pago por expropiación sufrida en el patrimonio se depositará en una institución de crédito, y si no la hubiere en la localidad se realizara el deposito en una casa de comercio de notoria solvencia, para que en un momento dado se puedan dedicar a la constitución de un nuevo patrimonio de dicha familia.

Siendo que por un año será inembargable dicho deposito, pero si dentro de ese término no se promueve la constitución de un nuevo patrimonio ya sea por el titular del mismo o por los miembros de su familia, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes, al término del mismo; y sólo en caso de suma necesidad el juez puede autorizar que se le entregue dicho deposito al titular de éste antes de que transcurra dicho término, o a sus herederos en caso de que éste haya muerto.

CAPITULO 5

EL SALARIO DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 5.1 LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJO Y SUS GENERALIDADES.
- 5.2 CONCEPTO DE SALARIO.
- 5.3 PROTECCIÓN DEL SALARIO.

CAPITULO 5

EL SALARIO DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la época del imperio Romano, "el término Salario se entendía como una indemnización que se les daba a los romanos con la finalidad de proporcionarles el medio de obtener elementos para subsistir. Por lo que al llegar el bajo imperio romano se le dio el término de salario a toda clase de sueldos que se percibían."³¹

Como antecedente en México, mencionaremos a las Leyes de Indias, las cuales fueron las mas importantes en la época colonial, publicadas en el año de 1653.

"Estas Leyes fueron divididas en nueve partes o libros de los cuales el cuarto de ellos contenía las disposiciones relativas a la protección del trabajador indiano, las cuales para su época son muy adelantadas, ya que reglamentaban: La Jornada de Trabajo de ocho horas; Descanso semanal obligatorio (el domingo); Prohibición de trabajos insalubres y asistencia medica.

En cuanto a los salarios de los trabajadores los protegía en cuanto al disfrute del producto integro de su trabajo, además, de que recibieran una justa retribución, la cual se les debería entregar personalmente, en efectivo, a no mas de ocho días y exento de descuentos."³²

³¹ Castro Sanavia, Benilde, El Salario, Tesis, UNAM, pág. 1.

³² Castro Sanavia, Benilde, El Salario, Tesis, Op. cit., pág. 5.

Con el primer Virrey de la Nueva España, Don Antonio de Mendoza aparece el salario en México, cuando dice en "Apuntes y Avisos" a sus sucesores en la parte sobre jornales de indias. "A los indios que entienden de deshebrar y otras cosas de heredades se les taso de jornal por cada día un cuartillo de plata a cada indio. Agora S. M. tiene mandado que se le crezca el jornal por que parece que es poco cuando ello se hizo y aún al presente según la cantidad de los indios y lo poco que trabajan bastaba el cuartillo, pero porque han crecido entre ellos los mantenimientos si les parece así les podría acrecer a diez mara vediz y se les da demasiado".³³

En un principio en México, los Comandantes militares y Gobernadores de la revolución constitucionalista fijaban, el salario mínimo que debía pagarse a los trabajadores.

"La Ley de Cándido Aguilar de 19 de octubre de 1914 fue la primera que fijo el salario mínimo para el Estado de Veracruz; desde entonces se conservó el principio que habría de quedar cristalizado, en el artículo 123 de la constitución de 1917."³⁴

En la Constitución de 1857, se hizo poco por redimir al asalariado, ya que se basaba en la libertad de contratación y dejaba al libre albedrío de los contratantes el fijar los salarios. Concediendo a los Estados la facultad de Legislar en materia laboral, pero este sistema no funcionó, por lo que surgió la necesidad de Federalizar la materia de trabajo, por lo que el 18 de agosto de 1929 Don Emilio Portes Gil reformó la constitución en su artículo 73 fracción X, facultando al congreso para legislar en materia laboral, pero respetando la facultad de los estados de aplicar la ley en sus respectivos territorios, elaborando el proyecto del Código Federal del Trabajo o de Portes Gil como se le denominó.

³³ Montoya Fernandez, Hector, El Salario Rural en México, 1962, pág. 22.

³⁴ De Buen L., Néstor, Derecho del Trabajo, tomo I, edit. Porrúa, S.A., México 1991, pág. 665.

Siendo el 27 de agosto de 1931, cuando se promulgo la Ley Federal del Trabajo, cuando Don Pascual Ortiz Rubio presenta el mismo proyecto por el sector obrero con algunas modificaciones presentadas por el sector obrero.

A traves del tiempo esta ley tuvo diversas reformas, sin embargo una de las mas importante sin duda fue la del primero de mayo de 1970, presentada al congreso por el Presidente Díaz Ordaz en 1968, ya que versaban sobre la materia del salario, manifestando lo siguiente:

En el artículo 84 determinaba que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regularmente, paga el patrón al trabajador sino que además de esa prestación principal, estén comprendidas en el mismo, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato en favor del obrero.

Así mismo, en su artículo 85 manifestaba que la proporción del salario debe de ser remunerador y proporcionado a la cantidad y calidad del trabajo.

"Para cumplir su misión, el salario debe satisfacer con amplitud generosa las necesidades de toda índole del trabajador y su familia."³⁵

Como se ha visto el Salario del trabajador es la fuente principal sino la única de subsistencia para él y su familia, por lo que los legisladores a través de la historia han tratado siempre de protegerlo de los patrones y acreedores de los trabajadores.

³⁵ De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, edit. Porrúa S.A., pág. 293.

5.1. LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJO Y SUS GENERALIDADES.

El hombre como ser vivo necesita cubrir ciertas necesidades o satisfactores, aun mas siendo parte de una colectividad o sociedad, así como elemento principal de una familia, por lo que siempre ha buscado el medio de conseguirlos, utilizando su fuerza de trabajo físico y mental.

En un principio los hombres conseguían los satisfactorias necesarios e indispensables a través del intercambio o trueque de productos para obtener lo necesario para subsistir.

Con la evolución de los grupos sociales, surgió la necesidad de crear un objeto de valor simbólico que fuera aceptable por todos los individuos de una u otra sociedad, y que además representara el valor material de las cosas o satisfactores que se deseaban adquirir, surgiendo así a través de infinidad de formas, lo que actualmente conocemos como el dinero.

De la convivencia e interrelación de los individuos dentro de una comunidad, y de la necesidad de adquirir los satisfactores necesarios para la sobrevivencia del hombre y de su familia, así como la necesidad de unos de los otros surge la idea de adquirir el dinero quienes no lo tienen de los que lo poseen.

Siendo el trabajo una de las formas de conseguirlo, que bienes siendo la prestación de servicios materiales e intelectuales, y a cambio de dicho esfuerzo se recibe la retribución al trabajo desarrollado mediante el pago de una cantidad de dinero, que bienes siendo lo que se conoce como el salario.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo nos manifiesta en su artículo 84:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Este artículo se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 párrafo tercero, que a la letra dice: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su previo consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El trabajador busca el fruto de su trabajo, siendo este el salario necesario para su bienestar económico y el de su familia; ya que el monto del salario viene siendo el valor que se da al esfuerzo realizado en determinado trabajo, o la utilidad del servicio prestado por una persona.

La actividad económica mas importante de una sociedad, viene siendo la forma en que cada individuo obtiene lo necesario para vivir, y que es mediante el trabajo, el cual puede ser de diversas formas como son: manual, intelectual en talleres, fabricas, oficinas, en el campo etc. Pero sobre todo y para que esta sociedad pueda seguir un desarrollo económico, se necesita que el trabajador o la persona que presta un servicio personal a otro perciba una remuneración, o sea un salario equitativo al esfuerzo realizado.

Así, el monto del salario guarda una relación con el servicio que se presta y la utilidad que reporta al patrón; además la especialización del trabajador, sus conocimientos, habilidades, preparación responsabilidad y faenas laboriosas a que se somete determina la necesidad de que la proporción del salario al trabajo sea justo y suficiente para el bienestar económico del trabajador y su familia.

La Ley Federal del Trabajo nos establece al respecto en los artículos siguientes:

Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para prever a la educación obligatoria de los hijos

Por lo que se puede desprender que el salario del trabajador es resultado inmediato y fruto de su esfuerzo, el cual le permite su supervivencia y la de los que dependen de él y de su ingreso, por lo que necesita ser percibido de forma segura e inmediata, ya que es el principal cuando no el único ingreso de que dispone el trabajador.

5.2.- CONCEPTO DE SALARIO.

"La palabra salario tiene su origen etimológico en el latín *salerium* derivado del término *sal* que nació a raíz de que en la antigüedad entre los Romanos a los soldados se les acostumbraba pagar con una cantidad de sal a la cual se atribuía un valor de cambio".³⁶

³⁶ Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, pág. 571.

La palabra salario a sido definida por diversos autores dándole una significación casi semejante todos ellos agregándole o quitándole elementos, por lo que nos referiremos a algunos de ellos:

“El salario es el precio que el patrón se obliga a entregar al obrero o empleado a cambio del trabajo suministrado por éste”.³⁷

“El salario es la segunda de las instituciones fundamentales del derecho individual del trabajo es la fuente de vida material de la familia y el ingreso que debe proporcionar al trabajador una existencia humana digna, de ahí que la declaración de los derechos sociales y la Ley se hayan esforzado por la creación de un sistema de normas, que traduzcan los principios de la justicia y den satisfacción a los hombres y sus familiares, el salario es la retribución que debe pagar el empresario al trabajador a cambio del trabajo de éste”.³⁸

Al respecto la Ley Federal del Trabajo nos manifiesta:

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El concepto de salario a variado a través de los diversos modos de producción imperantes en la historia del hombre, así como de la ideología de los diversos tratadistas.

Pero a pesar de la diversidad de criterios existentes, se nota en todos los conceptos, elementos homogéneos muy importantes los cuales tratan de llegar al mismo objetivo que es el de que el trabajador perciba por su trabajo una cantidad equivalente a su esfuerzo, la cual le sea suficiente para cubrir sus necesidades normales y las de su familia.

³⁷ A. Rovert. citado por Planiol y Ripert, Tratado Practico de Derecho Civil, Tomo II, pág. 52.

³⁸ De la Cueva, Mario, Síntesis de Derecho del Trabajo, UNAM 1963, pág. 50.

El salario no debe contemplarse como una contraprestación, sino como una obligación derivada de la relación laboral ya que el trabajador tiene derecho a percibir un salario de parte del patrón desde el momento que esta a su disposición.

Como se ha visto el salario puede integrarse con una o varias prestaciones, pero en todo caso éste necesita comprender como prestación esencial una cantidad de dinero en efectivo, por lo que las prestaciones que forman parte del salario, se dividen en prestaciones de base, las cuales deben de ser siempre en efectivo; y prestaciones complementarias, las cuales pueden ser de diversas formas.

Existen diversas formas de salario, siendo las distintas maneras de la retribución que debe obtener el trabajador por su fuerza de trabajo tal y como lo dispone la Ley Federal del Trabajo en sus artículos:

Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión a precio alzado o de cualquier otra forma.

Por lo que a continuación se describen estas cuatro formas del salario:

- 1.- **SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO.**- Es aquel en que la retribución se mide en función del número de horas durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.
- 2.- **SALARIO POR UNIDAD DE OBRA.**- Es aquel en el que la retribución se mide en función de los resultados del trabajo que preste el trabajador.
- 3.- **SALARIO A COMISIÓN.**- Es aquel en que la retribución se mide en función de los productos o servicios de la empresa vendidos o colocados por el trabajador.

4.- SALARIO A PRECIO ALZADO.- Es aquel en el que la retribución se mide en función de la obra que el patrón se propone ejecutar.

El salario se conforma de tres formas que son los salarios mínimos generales, los salarios mínimos profesionales y los salarios mínimos del campo, los cuales se determinaran por la Dirección técnica de la Comisión nacional para la fijación de los salarios mínimos, mediante la división de la República en zonas económicas, pero siempre tomando como principio fundamental el concepto de salario mínimo el cual se podría definir como: *la retribución menor que debe de pagarse a los trabajadores en general y a los de las profesiones, oficios o trabajos especiales el cual tiene como finalidad asegurar la satisfacción de necesidades propiamente vitales, asegurar la educación de los hijos y proporcionar a la familia los placeres honestos a que tiene derecho..*

5.3. PROTECCIÓN DEL SALARIO.

Independientemente de las medidas de seguridad, condiciones de labor en el desempeño del trabajo y todo lo referente al contenido del reglamento interior del trabajo; las protecciones en especial del salario las encontramos contempladas por la Ley Federal del Trabajo, ya que al estar estipulado y debidamente pactado en el contrato de trabajo, automáticamente el trabajador goza de las garantías que le proporciona la ley a su persona y trabajo desempeñado. Estas protecciones tienden a evitar los abusos de la persona con quien contrata o sea el patrón.

Siendo la Ley Laboral la encargada directa de proteger el salario debidamente con preceptos que condicionan sus retención o descuento.

Sin embargo todas las normas protectoras del salario, así como la misma Ley Laboral surgen de la Constitución Política de nuestro país, desprendiéndose del artículo:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

fracciones VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

Así como las fracciones del apartado B:

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

Estas protecciones están contenidas en la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo VII, del título III.

Las normas protectoras no sólo contienen disposiciones aplicables a las relaciones entre cada trabajador y su patrón, sino que también son aplicables contra personas ajenas a la relación laboral.

La protección del salario de los trabajadores a sido una de las mas importantes preocupaciones de los legisladores, para que estos puedan disfrutar libremente de sus salarios, fruto de su esfuerzo, tomando como base los aspectos siguientes:

- a).- la protección contra los abusos del patrón.
- b).- La protección contra los acreedores del trabajador.
- c).- La protección contra los actos del trabajador.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO 6

DISCREPANCIA ENTRE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA.

6.1.- CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

6.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

6.3 DISCREPANCIA ENTRE LAS DOS LEGISLACIONES.

CAPITULO 6

DISCREPANCIA ENTRE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA.

6.1.- CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta legislación contempla a los alimentos en su capítulo II, del Título sexto, manifestando en el artículo 301 lo siguiente:

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Por lo que la petición de alimentos se funda en un derecho establecido por esta ley; ya que este derecho de petición nace en el momento en que se adquiere la calidad de acreedor alimentario, y no por el pronunciamiento de alguna sentencia.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal nos manifiesta con respecto al tema de estudio, que los parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus familiares en caso de extrema necesidad, tal como lo estipula en sus artículos:

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes; dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

En estos artículos nos manifiestan la obligación que tienen estos parientes colaterales dentro del cuarto grado a proporcionar alimentos, pero no nos dicen en forma directa que tengan el derecho a solicitarlos, sin embargo esto se desprende de lo estipulado por el artículo 301 antes mencionado.

Por lo que esta Legislación prevé claramente la necesidad que en un momento dado pueden tener estos parientes colaterales, en caso de extrema necesidad pudiendo solicitar alimentos, sin embargo también tienen la obligación de proporcionarlos a sus parientes si estos lo llegaran a necesitar, siempre y cuando no existan parientes mas cercanos en grado con la posibilidad de proporcionar estos alimentos.

6.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Esta legislación laboral tiene como finalidad principal como ya se vio anteriormente, el de proteger el salario del trabajador, obtenido como fruto de la prestación de su fuerza de trabajo a otra persona, en este caso hablaríamos del patrón, contra el cual se pretende proteger al trabajador, así como de cualquier persona que pretenda menoscabar su patrimonio familiar y en este caso directamente su salario.

Sin embargo también tiene disposiciones en las que se exceptúan algunos casos en los que si se puede realizar descuentos o retenciones del salario del trabajador, las cuales las encontramos en los siguientes preceptos:

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

fracción V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente;

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Con estas disposiciones legales esta ley consigue su propósito fundamental que es el que el trabajador pueda disponer libremente de su salario, ya que el espíritu proteccionista de ésta ley, es infundido por el legislador para protegerlo del patrón o patrones así como de terceras personas que sin escrúpulos quisieran aprovecharse del fruto de su trabajo , impidiéndole obtener a él y su familia lo indispensable para poder vivir social y económicamente en forma digna.

6.3. DISCREPANCIA ENTRE LAS DOS LEGISLACIONES.

La discrepancia que existe entre el Código Civil vigente para el Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo estriba precisamente en lo manifestado por el primero en su artículo 305 primer párrafo que a la letra dice:

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Esto con lo manifestado por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 110, fracción V que a la letra dice:

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Fracción V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretado por la autoridad correspondiente;

Ya que mientras el primero dice que los parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen la obligación de proporcionar alimentos, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del mismo ordenamiento, también tiene derecho de solicitar los alimentos a sus parientes; el segundo autoriza los descuentos en el salario del trabajador por cuestión de alimentos, pero les quita a su vez el derecho a los parientes colaterales dentro del cuarto grado como se aprecia en su artículo respectivo, esto a pesar de que es decretado y autorizado por una autoridad facultado para ello como es un Juez Civil.

Por lo que la Legislación laboral afecta a estos parientes consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado impidiéndoles ejecutar un derecho otorgado por la sociedad y aun mas por una autoridad judicial.

El legislador laboral en su afán de proteger el salario del trabajador deja fuera de una forma que no se concibe a estos parientes colaterales, personas con las que el trabajador convive frecuentemente y aun mas con los que lo unen los lazos de sangre, cariño y afecto; toda vez que este señala expresamente a las personas que pueden ejercer el derecho de alimentos.

Con lo que se deja sin protección alguna a éstos parientes, que encontrándose en un estado de necesidad apremiante, quedan sin lo indispensable para subsistir, a pesar de una autoridad competente lo autorice, que en este caso sería la autoridad civil.

La legislación laboral con lo establecido en su artículo y fracción de comento, logra su objetivo de proteger el patrimonio familiar del trabajador, en contra de familiares irresponsable que en un momento dado podríamos decir; pero se podría decir que es extremista, ya que los alimentos se solicitan encontrándose el pariente en un estado de extrema necesidad, aunado de que para que esta acción procediera en contra del trabajador, necesitaría el acreedor alimentario de no tener o de que no existieran parientes o familiares mas cercanos en los grados anteriores, a los cuales pudiera exigírseles los alimentos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Código Civil en sus artículos 305 y 306, en relación con el 301 estipula lo referente a la obligación y derecho que tienen los parientes colaterales dentro del cuarto grado de pedir o proporcionar una pensión alimenticia a sus familiares, desprendiéndose de su análisis que esta Legislación previó la problemática de los alimentos entre familiares, ya que extendió el derecho de los alimentos a los parientes de referencia, con la intención de fortalecer las relaciones familiares y por consiguiente de la sociedad y al Estado.

SEGUNDA: La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 110, fracción V, y 112 reglamenta los casos en que el salario de un trabajador es objeto de descuento, en este caso señala, que puede haber descuento al salario del trabajador únicamente por pensión alimenticia en favor de sus familiares más cercanos como son: la esposa, los hijos, ascendientes y nietos, dejando sin este derecho a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, abandonándolos en el total desamparo en el caso de que se encontraran en un estado de extrema necesidad de alimentos.

TERCERA: Se observó en el análisis de la presente tesis, la incongruencia que existe entre la Legislación Civil en el Distrito Federal y la Ley Laboral, ya mientras la primera de ellas regula el derecho de pedir y a su vez de otorgar pensión alimenticia en favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado con respecto a sus familiares; la segunda de ellas reglamenta que sólo la esposa, hijos, ascendientes y nietos tienen derecho de solicitar que se le descuenta en los salarios de los trabajadores por pensión alimenticia.

CUARTA: Resultarían improcedentes las reclamaciones de los descuentos en el salario de un trabajador por pago de pensión alimenticia ante la Ley Federal del Trabajo de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, a pesar de que les concediera este derecho una autoridad competente para ello, que en este caso sería la regida por el Código Civil.

QUINTA: La contraposición entre estas dos legislaciones, proviene de la supremacía de las leyes federales sobre las locales, ya que la Ley Federal del Trabajo emana del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus preceptos prevalecen sobre las disposiciones establecidas por el Código Civil del Distrito Federal, y de cualquier Estado de la República Mexicana.

SEXTA: Para terminar con la discrepancia entre las dos Legislaciones respecto al derecho que tienen en el Código Civil para el Distrito Federal, los parientes colaterales dentro del cuarto grado para solicitar pensión alimenticia, y la negativa de éste derecho en la Ley Federal del Trabajo, se tendría que modificar alguno de los preceptos plasmados en cualquiera de las Legislaciones.

SÉPTIMA: La propuesta personal después de haber realizado el análisis de estas dos Legislaciones, es la modificación de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la importancia de que todo ser humano tiene el derecho a los alimentos y ser auxiliado por sus familiares en caso de una extrema necesidad de los mismos, aunado a que esto no afectaría el patrimonio familiar del trabajador, toda vez que antes de poder solicitarle los alimentos a este, tendría el acreedor alimentario que solicitárselos a los parientes mas cercanos en grado, esto sin contemplar la importancia de que exista una congruencia con el Código Civil en

este caso del Distrito Federal, en cuanto a quienes tienen el derecho de solicitar una pensión alimenticia al trabajador asalariado.

Para que estas dos legislaciones coincidan en sus preceptos el artículo 110 en su fracción V podría quedar de la siguiente manera.

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Fracción V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes, nietos y personas decretadas por autoridad civil o familiar competente para ello.

Quedando de esta manera dichas Legislaciones en una completa armonía y congruencia respecto a esta cuestión, terminándose así la discrepancia existente entre las mismas, y dándose así una mejor correlación jurídica entre ambas materias.

BIBLIOGRAFÍA

BLOCH, DR. LEO, INSTITUCIONES ROMANAS, EDIT. LABOR, S.A. BARCELONA BUENOS AIRES. PAG. 229.

CABANELLAS, GUILLERMO, COMPENDIO DE DERECHO LABORAL, TOMO I, BUENOS AIRES. PAG. 668.

CASO Y ROMERO Y CERVERA Y JIMÉNEZ ALFARO, DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, TOMO I, EDIT. LABOR, BARCELONA MADRID. PAG.496

CASTRO SANAVIA, BENILDE, EL SALARIO, TESIS, UNAM, MÉXICO. PAG.108.

DE BUEN, NESTOR, DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1991.PAG. 489.

DE IBARROLA, ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1993. PAG. 608.

DE LA CUEVA, MARIO, SÍNTESIS DEL DERECHO DEL TRABAJO, UNAM, MÉXICO 1963. PAG. 726.

DE LA CUEVA, MARIO, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO I, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1980. PAG. 586.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1995. PAG. 790.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, LIBRO DEL CINCIENTENARIO DEL CODIGO CIVIL, EDIT. UNAM, MÉXICO 1978. PAG. 349.

MAGALLON, IBARRA, JORGE MARIO, DERECHO DE FAMILIA, TOMO III, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1988. PAG. 649.

MAGALLON, IBARRA, JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, TOMO III, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1988. PAG. 586.

MANRESA Y NAVARRO, JOSÉ MARÍA, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, TOMO I. PAG. 695.

MONTERO DUHALT, SARA, DERECHO DE FAMILIA, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1987. PAG. 429.

MONTOYA FERNÁNDEZ, HECTOR, EL SALARIO RURAL EN MÉXICO, MÉXICO 1962. PAG. 367.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1980. PAG. 805.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1980. PAG. 505.

SAVALA PÉREZ, DIEGO HERIBERTO, EL SALARIO FAMILIAR Y SUS ASIGNACIONES, TESIS, UNAM, MÉXICO. PAG. 112.

TEDESCHI, GUIDO, EL RÉGIMEN PATRIMONIAL, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMÉRICA, CHILE, BUENOS AIRES. PAG. 421.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870.
- 2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, 1984.
- 3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 5.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 6.- CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL REFORMADO DE MAYO 24 DE 1989.
- 7.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 1978-1979.